Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz

LEY DEPARTAMENTAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE GRANDES FELINOS, JAGUAR (Panthera onca) Y PUMA (Puma concolor) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Bolivia es reconocida internacionalmente como uno de los países megadiversos del planeta, debido a la extraordinaria riqueza de ecosistemas, especies de flora y fauna, recursos genéticos y paisajes naturales que alberga. Esta diversidad biológica constituye uno de los patrimonios naturales más importantes del país y representa un elemento estratégico para el equilibrio ecológico, la seguridad hídrica, la estabilidad climática, la productividad de los sistemas naturales y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Dentro de este contexto nacional, el departamento de Santa Cruz posee la mayor superficie territorial del país, con aproximadamente 370.621 km², concentrando una amplia variedad de ecosistemas de importancia continental, entre ellos la Chiquitania, el Pantanal boliviano, el Chaco, el Cerrado, los bosques amazónicos, los bosques secos tropicales y extensas áreas de transición ecológica que permiten la conectividad entre la Amazonía y el Gran Chaco Sudamericano.

Estos ecosistemas albergan una de las mayores concentraciones de biodiversidad de Sudamérica, siendo hábitat de cientos de especies de mamíferos, reptiles, aves y anfibios, muchas de ellas endémicas o catalogadas bajo algún grado de amenaza. Entre las especies más emblemáticas destacan los grandes felinos, particularmente el jaguar (Panthera onca) y el puma (Puma concolor), considerados especies sombrilla, especies clave y depredadores tope cuya conservación garantiza simultáneamente la protección de miles de especies de flora y fauna que comparten sus hábitats.

El jaguar constituye el felino más grande del continente americano y el tercero de mayor tamaño en el mundo, únicamente superado por el tigre y el león. Su distribución histórica comprendía desde el sur de los Estados Unidos hasta el norte de Argentina; sin embargo, durante el último siglo su rango de distribución se ha reducido considerablemente como consecuencia de la destrucción de hábitats, la expansión agrícola y ganadera, la cacería y el tráfico ilegal de fauna silvestre.

Bolivia alberga una de las poblaciones más importantes de jaguar en América Latina. Diversos estudios desarrollados por organizaciones científicas especializadas, como Panthera, Wildlife Conservation Society (WCS) y el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), estiman que el país mantiene una de las mayores extensiones continuas de hábitat potencial para esta especie. En ese escenario, el departamento de Santa Cruz representa uno de los territorios estratégicos para la conservación del jaguar debido a la conectividad ecológica que mantiene con Brasil y Paraguay, formando parte del denominado Corredor del Jaguar, considerado uno de los proyectos internacionales de conservación más importantes del continente.

El jaguar desempeña un papel ecológico insustituible dentro de los ecosistemas. Como depredador tope regula naturalmente las poblaciones de herbívoros y otros mamíferos medianos, evitando desequilibrios ecológicos que podrían generar sobrepastoreo, degradación de la vegetación, disminución de la regeneración forestal y alteraciones en la composición de los ecosistemas. La

Scanned with CamScanner

presencia de poblaciones saludables de jaguar constituye, por tanto, un indicador de la integridad ecológica de un territorio.

Por su parte, el puma (Puma concolor), aunque posee una distribución más amplia y una mayor capacidad de adaptación a distintos ecosistemas, cumple funciones ecológicas igualmente relevantes. Su presencia contribuye al equilibrio de las cadenas tróficas, al control biológico de poblaciones silvestres y al mantenimiento de procesos ecológicos esenciales para la estabilidad de los sistemas naturales. La conservación conjunta del jaguar y del puma garantiza la funcionalidad ecológica de amplios territorios del departamento.

Sin embargo, durante las últimas décadas estas especies enfrentan amenazas crecientes derivadas principalmente de actividades humanas. La expansión de la frontera agropecuaria, el cambio de uso de suelo, la apertura de caminos, la fragmentación de bosques, la explotación ilegal de recursos naturales, la minería, la disminución de presas naturales y los incendios forestales han reducido significativamente la disponibilidad de hábitats adecuados para los grandes felinos.

La pérdida de cobertura forestal incrementa además los conflictos entre fauna silvestre y actividades productivas. La reducción de presas naturales obliga frecuentemente al jaguar y al puma a desplazarse hacia predios ganaderos en busca de alimento, generando eventos de depredación sobre ganado bovino y otros animales domésticos. Esta situación provoca, en muchos casos, respuestas de retaliación por parte de algunos productores mediante la caza o eliminación ilegal de los felinos, agravando aún más el estado de conservación de estas especies.

A la dimensión ecológica y productiva del conflicto se suma la interfaz sanitaria entre fauna silvestre y animales domésticos. La proximidad entre grandes felinos, sus presas, el ganado, animales de compañía y personas puede favorecer la exposición compartida a agentes infecciosos, parasitarios o tóxicos, por lo que los eventos de morbilidad, mortalidad o alteraciones sanitarias inusuales requieren evaluación técnica veterinaria, investigación epidemiológica y, cuando corresponda, notificación a la autoridad sanitaria competente. En consecuencia, la conservación del jaguar y el puma debe incorporar medidas de sanidad animal, bioseguridad y bienestar animal, así como mecanismos de coordinación entre la autoridad ambiental, SEDACRUZ, SENASAG, centros de custodia, productores y otras instituciones competentes, bajo un enfoque de Una Salud que considere de manera integrada la salud de la fauna silvestre, los animales domésticos, las personas y los ecosistemas.

A ello se suma el incremento del tráfico ilegal de fauna silvestre, particularmente del comercio ilícito de colmillos, pieles, huesos y otras partes del jaguar destinadas principalmente a mercados internacionales. Durante los últimos años diversas investigaciones del Ministerio Público, el Tribunal Agroambiental y de organismos internacionales han evidenciado la existencia de redes dedicadas a la comercialización ilegal de partes de jaguar, situación que representa una de las amenazas más graves para la conservación de esta especie en Bolivia.

Otra de las principales amenazas está constituida por los incendios forestales que afectan recurrentemente al departamento de Santa Cruz. Entre los años 2019 y 2024 millones de hectáreas de bosques y pastizales fueron consumidas por el fuego, provocando una pérdida sin precedentes de hábitats naturales, mortalidad directa de fauna silvestre, fragmentación de corredores biológicos y desplazamiento de poblaciones completas de especies emblemáticas. Estos eventos han reducido significativamente la capacidad de recuperación de los ecosistemas y han incrementado la vulnerabilidad del jaguar y del puma.

Scanned with CamScanner

La conservación de estas especies no constituye únicamente una obligación ambiental, sino también una necesidad económica y social. Los grandes felinos generan importantes beneficios ambientales al contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos, como la regulación hídrica, la captura de carbono, la conservación de suelos y la estabilidad climática. Asimismo, representan un importante potencial para el desarrollo del turismo de naturaleza, la investigación científica y los programas de conservación financiados por organismos internacionales.

En reconocimiento de esta importancia, Bolivia ha desarrollado un amplio marco normativo destinado a la protección de la biodiversidad. La Constitución Política del Estado reconoce el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado y establece la obligación del Estado de conservar el patrimonio natural. Asimismo, la Ley N.º 1333 de Medio Ambiente, la Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra, la Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien y el Decreto Supremo N.º 22641 de Veda General Indefinida establecen mecanismos generales para la protección de la fauna silvestre y los recursos naturales.

En el ámbito internacional, Bolivia es Estado Parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de la Convención CITES, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del Acuerdo de Escazú y de diversos instrumentos internacionales orientados a la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales, compromisos que obligan al Estado y a las entidades territoriales autónomas a desarrollar políticas públicas eficaces para la conservación de especies amenazadas.

En el ámbito departamental, la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz aprobó la Ley Departamental N.º 313 de Promoción y Conservación del Patrimonio Natural, mediante la cual se reconoció al jaguar (Panthera onca) como especie prioritaria departamental, encomendando acciones específicas a la Dirección de Recursos Naturales (DIRENA) y a la Dirección de Conservación del Patrimonio Natural (DICOPAN). No obstante, dicha norma posee un alcance general y no desarrolla un régimen jurídico específico que permita planificar, coordinar, financiar y ejecutar políticas públicas integrales para la conservación de los grandes felinos.

Un hito trascendental en la protección jurídica del jaguar se produjo en la gestión 2025 con la intervención del Tribunal Agroambiental, que mediante la Resolución de Sala Plena N.º SP-TAA 001/2025-AA, de 23 de abril de 2025, emitida dentro de una Acción Ambiental Directa, dispuso medidas cautelares ambientales de cumplimiento obligatorio destinadas a garantizar la protección inmediata del jaguar y sus hábitats frente a riesgos de daño grave e irreversible. Estas medidas ordenan a las instituciones públicas competentes adoptar acciones concretas de prevención, conservación, restauración ecológica, monitoreo, control y coordinación interinstitucional.

Posteriormente, mediante la Resolución de Sala Plena N.º SP-TAA 02/2025-SCS, de 16 de junio de 2025, el Tribunal Agroambiental fortaleció el sistema de seguimiento y supervisión de dichas medidas cautelares, estableciendo mecanismos permanentes para verificar su cumplimiento e instando a todas las entidades públicas involucradas, dentro del ámbito de sus competencias, a implementar acciones efectivas orientadas a la protección del jaguar y de sus hábitats. Estas resoluciones constituyen uno de los precedentes más importantes en materia de justicia ambiental en Bolivia, al reconocer la necesidad de adoptar medidas preventivas inmediatas frente al deterioro acelerado de los ecosistemas y de las poblaciones de grandes felinos.

Las resoluciones del Tribunal Agroambiental ponen de manifiesto que la protección del jaguar no puede depender exclusivamente de acciones aisladas del nivel central del Estado, sino que requiere

Scanned with CamScanner

la participación activa y coordinada de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, autonomías indígena originario campesinas, áreas protegidas, organizaciones científicas, universidades, productores agropecuarios y sociedad civil.

En ese contexto, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz posee competencias exclusivas en materia de promoción y conservación del patrimonio natural, así como competencias concurrentes relacionadas con la preservación y protección del medio ambiente. Dichas competencias permiten desarrollar políticas públicas departamentales complementarias a la legislación nacional, fortaleciendo la planificación territorial, la educación ambiental, la restauración ecológica, la investigación científica, la coordinación interinstitucional y el monitoreo permanente de especies prioritarias.

La presente Ley surge precisamente como respuesta a la necesidad de dotar al departamento de Santa Cruz de un instrumento jurídico especializado que permita articular todas estas acciones bajo un enfoque integral de conservación, incorporando mecanismos modernos de gestión ambiental, sistemas de información, monitoreo científico, identificación de corredores biológicos, prevención de conflictos entre fauna y producción agropecuaria, fortalecimiento de los centros de custodia de fauna silvestre, creación de incentivos para la conservación, capacitación técnica, protocolos de actuación, mecanismos de financiamiento y coordinación permanente entre instituciones públicas, pueblos indígena originario campesinos, organizaciones productivas, universidades y organismos nacionales e internacionales.

En consecuencia, la aprobación del presente Proyecto de Ley constituye una respuesta normativa necesaria frente a la creciente pérdida de biodiversidad, al deterioro de los ecosistemas y a las obligaciones constitucionales, legales e internacionales asumidas por el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, representa un instrumento para materializar, desde el ámbito competencial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares emitidas por el Tribunal Agroambiental, fortaleciendo la conservación del patrimonio natural departamental y garantizando la supervivencia del jaguar, del puma y de los ecosistemas de los cuales depende su existencia.

MARCO NORMATIVO

1. Instrumentos Internacionales

a) Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB): Ratificado por Bolivia mediante Ley N.º 1580 de 15 de junio de 1994, establece la obligación de los Estados de conservar la diversidad biológica, utilizar sosteniblemente sus componentes y adoptar medidas para la conservación de especies amenazadas y de sus hábitats naturales.
b) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES): Ratificada por Bolivia mediante Ley N.º 1255 de 5 de julio de 1991. El jaguar (Panthera onca) se encuentra incluido en el Apéndice I, prohibiendo el comercio internacional de ejemplares, partes y derivados con fines comerciales.
c) Convención Ramsar: Aplicable particularmente al Pantanal boliviano y otros humedales del departamento de Santa Cruz, fundamentales para la conservación del jaguar.
d) Convenio 169 de la OIT: Reconoce la participación de los pueblos indígena originarios campesinos en la gestión y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios.

Scanned with CamScanner

2. Constitución Política del Estado

Artículo 9, numeral 6: Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.
Artículo 33: Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.
Artículo 34: Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.
Artículo 342: Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.
Artículo 343: La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.
Artículo 345: Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social; 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente; 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.
Artículo 346: El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.
Artículo 380: I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema. II. Para garantiza el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulara su aplicación.

Artículo 381: I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo. II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetes sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

3. Normativa Legal Nacional y Autonómica

Scanned with CamScanner

Ley N.º 1333 de Medio Ambiente: Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.
Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra: Que tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.
Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien: Ley que tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y f0l1aleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación.
Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez": En el marco de la Constitución Política del Estado, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del país.
Ley N.º 482 de Gobiernos Autónomos Municipales: La Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria.
Ley N.º 830 de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria: La ley tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía.
Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz: Sustento competencial autonómico en protección del patrimonio natural.
Ley Departamental N.º 313:

4. Normativa Reglamentaria Nacional

Decreto Supremo N.º 22641: Veda General Indefinida para la fauna silvestre en Bolivia.
Resolución Administrativa VMABCCGDF N.º 010/2023: Reglamento para la Custodia Responsable de Fauna Silvestre.
REGENSA y SINAVE: Marcos técnicos sanitarios y epidemiológicos nacionales.

5. Jurisprudencia Agroambiental e Instrumentos Técnicos

- **Resoluciones de Sala Plena N.º SP-TAA 001/2025-AA y SP-TAA 02/2025-SCS del Tribunal Agroambiental:** Medidas cautelares de tutela preventiva ambiental.
- **Planes de Acción y Guías Técnicas:** Plan de Acción para la Conservación del Jaguar en Bolivia, Estrategia Nacional de Biodiversidad, Iniciativa Corredor del Jaguar, lineamientos UICN y OMSA (Estrategia de Salud de Fauna Silvestre 2026–2030).

Scanned with CamScanner

RECOMENDACIONES

En atención a los antecedentes expuestos y al marco constitucional, legal y competencial analizado, se recomienda al Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz:

1. Disponer el tratamiento y priorización del presente Proyecto de Ley Departamental por constituir una iniciativa legislativa especializada orientada a la protección de especies clave del patrimonio natural cruceño.
2. Considerar que la norma se ajusta estrictamente al marco de competencias exclusivas y concurrentes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz dictadas por la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico.
3. Aprobar la norma como mecanismo idóneo para dar cumplimiento departamental efectivo a las medidas cautelares ambientales dispuestas por el Tribunal Agroambiental.

Scanned with CamScanner

LEY DEPARTAMENTAL Nº 432
LEY DEPARTAMENTAL DE 28 DE OCTUBRE DE 2026

JUAN PABLO VELASCO DALENCE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental, ha sancionado la presente Ley.
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE GRANDES FELINOS, JAGUAR (Panthera onca) Y PUMA (Puma concolor) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico departamental para la preservación, protección, investigación, manejo integral, control, coexistencia, mecanismos de planificación, gestión, restauración, monitoreo, programas de educación ambiental, prevención de conflictos entre fauna y actividades productivas, vigilancia epidemiológica y sanitaria en la interfaz fauna silvestre–ganadería, bienestar animal y bioseguridad de los grandes felinos, particularmente del jaguar (Panthera onca) y del puma (Puma concolor), sus hábitats y corredores de conservación, mediante políticas, planes, programas y mecanismos de coordinación interinstitucional en el marco de las competencias constitucionales, legales y estatutarias del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2. (BASE COMPETENCIAL).- La presente Ley se fundamenta en la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para la promoción y conservación del patrimonio natural departamental, y en el ejercicio de las facultades reglamentarias y ejecutivas en materia concurrente de preservación, conservación y protección del medio ambiente y la fauna silvestre, en conformidad con la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental y la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - La presente Ley es de cumplimiento obligatorio y de prioridad departamental en todo el territorio del Departamento de Santa Cruz, en el marco de las competencias de las entidades públicas y demás actores involucrados conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 4. (NATURALEZA JURÍDICA). - La presente Ley es de naturaleza administrativa en materia ambiental, de orden público, de interés colectivo y de cumplimiento obligatorio.

Scanned with CamScanner

ARTÍCULO 5. (FINES). - A los efectos de la conservación de las especies Jaguar (Panthera onca) y Puma (Puma concolor), son fines de la presente Ley los siguientes:

a) Proteger las poblaciones naturales de grandes felinos en el territorio departamental.
b) Conservar territorios con ecosistemas y hábitats que permitan mantener poblaciones viables y conectadas de grandes felinos.
c) Mantener el rol ecológico que cumplen los grandes felinos en las zonas donde habitan, garantizando el equilibrio de los ecosistemas en beneficio de la biodiversidad y la sociedad.
d) Promover la investigación científica y el monitoreo continuo de las poblaciones de ambas especies.
e) Capacitar a técnicos de los niveles departamental, municipal y comunitario, efectivos policiales de la Policía Forestal y de Preservación del Medio Ambiente (POFOMA) y guardaparques.
f) Prevenir la caza, captura, tráfico y tenencia ilegal de estas especies, coadyuvando en la fiscalización dentro del ámbito de las competencias departamentales.
g) Apoyar a los Centros de Custodia de Fauna Silvestre (CCFS) para la rehabilitación y liberación de jaguares y pumas como estrategia de conservación.
h) Reforzar los vínculos de cooperación entre instituciones nacionales e instancias internacionales.
i) Realizar vigilancia epidemiológica y sanitaria en la interfaz entre fauna silvestre y animales domésticos, promoviendo la detección y comunicación oportuna de eventos sanitarios en coordinación con el Servicio Sanitario Oficial.
j) Promover medidas de bioseguridad, bienestar animal, manejo sanitario y buenas prácticas pecuarias que reduzcan riesgos para el ganado, los grandes felinos y otras especies que cohabitan en el territorio.
k) Promover mecanismos voluntarios de reconocimiento e incentivo a predios ganaderos que implementen medidas verificables de coexistencia, prevención de depredación, bienestar animal, bioseguridad y conservación de hábitats.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS). - La aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios:

a) **Precautorio:** Cuando exista riesgo de daño irreversible para el jaguar, el puma o sus hábitats, la falta de certeza científica absoluta no podrá ser utilizada como razón para postergar o impedir la adopción de medidas eficaces de conservación.
b) **Prevención:** Las políticas, planes, normas y acciones se orientarán prioritariamente a evitar la degradación, pérdida del hábitat, cacería, captura, tenencia y tráfico ilegales o conflicto antrópico que pueda afectar a estas especies.
c) **Responsabilidad Ambiental:** Toda persona natural o jurídica que cause daño directo o indirecto a estas especies o sus hábitats, asumirá la obligación de reparar, restaurar, compensar y mitigar plenamente los daños ocasionados conforme a ley.
d) **Integralidad Ecológica:** La conservación de los grandes felinos se desarrollará considerando la estructura y funcionalidad del ecosistema, su diversidad biológica, la disponibilidad de presas naturales y la conectividad territorial.
e) **Participación Social:** Se garantiza la participación activa de comunidades, pueblos indígenas, organizaciones territoriales, entidades productivas y sociedad civil en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas de conservación de grandes felinos.
f) **Coordinación Interinstitucional:** El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coordinará con el nivel central del Estado, gobiernos municipales, Territorios Indígenas

Scanned with CamScanner

Originario Campesinos (TIOC), autonomías indígenas y sociedad civil para la gestión integral de ambas especies.

g) **Transversalidad y Enfoque Ecosistémico:** Las políticas departamentales integrarán componentes de biodiversidad, cambio climático, ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.
h) **No Retroceso Ambiental:** No se permitirá la adopción de normas o decisiones administrativas que disminuyan el nivel de protección jurídica o ambiental previamente establecido para estas especies.
i) **Una Sola Salud (One Health):** La gestión de la conservación incorporará la interrelación entre la salud de la fauna silvestre, los animales domésticos, las personas y los ecosistemas, promoviendo una coordinación técnica multisectorial.
j) **Bioseguridad y Prevención Sanitaria:** Las acciones en predios pecuarios, centros de custodia, rescate e investigación prevendrán la introducción y propagación de patógenos que afecten a animales silvestres o domésticos.
k) **Bienestar Animal:** Las medidas de manejo, rescate, custodia, rehabilitación y transporte procurarán condiciones compatibles con el estado físico y mental del animal, evitando dolor, lesiones, sufrimiento y estrés innecesarios.
l) **Coexistencia Productiva Corresponsable:** La conservación de grandes felinos y la sostenibilidad ganadera se promoverán mediante medidas preventivas, asistencia técnica, participación de productores y evaluación objetiva de eventos de depredación.

ARTÍCULO 7. (DEBER DE CONSERVACIÓN). - Es deber del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) y las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs), proteger y conservar las poblaciones de jaguar (Panthera onca) y puma (Puma concolor), sus hábitats y corredores de conservación, contribuyendo al mantenimiento del equilibrio de los sistemas de vida.

ARTÍCULO 8. (CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES). - El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el marco de sus competencias exclusivas y concurrentes, coadyuvará al cumplimiento de las medidas cautelares y demás resoluciones emitidas por el Tribunal Agroambiental para la conservación del jaguar, el puma y sus hábitats, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 9. (SIGLAS Y DEFINICIONES). - A efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se establecen las siguientes siglas y definiciones:

I. SIGLAS

a) **AACN:** Autoridad Ambiental Competente Nacional.
b) **AACD:** Autoridad Ambiental Competente Departamental.
c) **CCFS:** Centro de Custodia de Fauna Silvestre.
d) **DICOPAN:** Dirección de Conservación del Patrimonio Natural.
e) **DIRENA:** Dirección de Recursos Naturales.
f) **ETAs:** Entidades Territoriales Autónomas.
g) **FODEPACRUZ:** Fondo Departamental de Conservación del Patrimonio Natural de Santa Cruz.
h) **GADSC:** Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
i) **OMSA:** Organización Mundial de Sanidad Animal.
j) **FELCDA:** Fuerza Especial de Lucha contra delitos Ambientales.

Scanned with CamScanner

k) **REGENSA:** Reglamento General de Sanidad Animal.
l) **SDSyMA:** Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
m) **SEDACRUZ:** Servicio Departamental Agropecuario de Santa Cruz.
n) **SENASAG:** Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
o) **SERNAP:** Servicio Nacional de Áreas Protegidas.
p) **SINAVE:** Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

II. DEFINICIONES

a) **Bienestar animal:** Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive, es manejado, transportado, atendido o intervenido, considerando alimentación, agua, salud, confort y ausencia de dolor o sufrimiento.
b) **Biodiversidad:** Variedad de formas de vida en el territorio departamental, abarcando la diversidad de genes, especies y ecosistemas.
c) **Bioseguridad:** Conjunto de medidas de gestión, manejo e infraestructura destinadas a reducir el riesgo de introducción, exposición y propagación de agentes infecciosos o contaminantes entre animales, personas e instalaciones.
d) **Centros de Custodia de Fauna Silvestre (CCFS):** Instalaciones sin fines de lucro, autorizadas y reguladas por la AACN, responsables del cuidado, rehabilitación y manejo técnico de fauna silvestre en cautiverio con fines de conservación o liberación.
e) **Coexistencia Productiva:** Conjunto de prácticas y medidas orientadas a compatibilizar las actividades agropecuarias con la presencia y supervivencia de grandes felinos.
f) **Conflicto Felino-Ganado:** Interacción negativa entre felinos silvestres y productores ganaderos derivada de la depredación sobre animales domésticos, que genera pérdidas económicas y riesgo de cacería por retaliación.
g) **Conservación:** Disciplina y acciones enfocadas en la protección, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas naturales.
h) **Corredor de Conservación:** Espacio territorial que garantiza la conectividad ecológica entre áreas protegidas y conservadas, facilitando la migración, dispersión y flujo genético de especies.
i) **Daño Ambiental:** Impacto ambiental negativo significativo e irreversible o de difícil recuperación sobre las condiciones ecosistémicas y la biodiversidad.
j) **Destino Final:** Asignación legal y técnica dada a un espécimen vivo, parte o producto decomisado (derivation a CCFS, liberación, eutanasia o depósito en colección científica).
k) **Entrega Voluntaria:** Acto espontáneo mediante el cual una persona entrega especímenes vivos, muertos, partes o derivados de grandes felinos ante la Autoridad Competente, de manera previa a cualquier investigación u operativo.
l) **Espécimen:** Todo ejemplar animal vivo o muerto, así como sus partes, productos o derivados.
m) **Evento Sanitario:** Ocurrencia de enfermedad, infección, intoxicación, mortalidad o morbilidad inusual que represente un riesgo para la sanidad animal, la fauna silvestre o la salud pública.
n) **Evidencia Científica:** Información verificable derivada de investigaciones o monitoreos ejecutados con metodologías técnicas validadas.
o) **Grandes Felinos:** Especies carnívoras de gran tamaño pertenecientes a la familia Felidae presentes en el Departamento de Santa Cruz: Jaguar (Panthera onca) y Puma (Puma concolor).

Scanned with CamScanner

p) **Hábitat:** Entorno natural que proporciona las condiciones necesarias de alimento, agua, cobertura y espacio para la supervivencia y reproducción de un organismo.
q) **Integridad Ecológica:** Capacidad de un ecosistema para mantener su estructura, composición y procesos funcionales dentro de su rango natural.
r) **Interfaz Fauna Silvestre–Ganadería:** Espacio o situación donde animales silvestres y domésticos comparten directa o indirectamente territorio, recursos o vectores.
s) **Liberación:** Acción de reinsertar un ejemplar de fauna silvestre rehabilitado a su hábitat natural, rompiendo toda dependencia humana.
t) **Manejo Integral:** Conjunto articulado de acciones que incluyen monitoreo, investigación, gestión de hábitat, prevención de conflictos y control.
u) **Predio Ganadero Amigable con Grandes Felinos:** Unidad productiva reconocida voluntariamente por implementar medidas verificables de prevención de depredación, bioseguridad y conservación de hábitats.
v) **Preservación:** Conjunto de disposiciones y medidas destinadas a mantener el estado actual de un ecosistema o especie, previniendo su deterioro.
w) **Protección:** Medidas operativas o jurídicas dirigidas a salvaguardar ejemplares o poblaciones frente a amenazas inmediatas.
x) **Rehabilitación:** Proceso veterinario y etológico orientado a restituir las capacidades físicas y comportamentales de un ejemplar para su liberación o custodia.
y) **Restauración Ecológica:** Proceso asistido para recuperar la salud, integridad y sostenibilidad de un ecosistema degradado o destruido.
z) **Retaliación:** Acción punitiva de eliminación o caza de depredadores silvestres en respuesta a ataques sobre animales domésticos.
aa) **Sistemas de Vida:** Comunidades organizadas de seres vivos y su entorno donde interactúan las poblaciones humanas y la naturaleza como una unidad funcional.
bb) **Tenencia Ilegal:** Posesión no autorizada de ejemplares vivos, partes o derivados de fauna silvestre.
cc) **Tráfico Ilegal:** Captura, transporte, acopio, comercialización o extracción no autorizada de fauna silvestre o sus derivados.
dd) **Vigilancia Epidemiológica Veterinaria:** Recolección y análisis sistemático de datos sobre eventos de salud animal para la prevención y control sanitario.
ee) **Zona Crítica:** Área territorial con elevada incidencia de ataques a ganado, mortalidad, tráfico o degradación de hábitat que comprometa la supervivencia de grandes felinos.

ARTÍCULO 10. (MARCO E INSTANCIAS INSTITUCIONALES).- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz ejerce sus competencias en materia de conservación de grandes felinos a través de la Gobernación, actuando la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (SDSyMA) como instancia rectora.

II. La SDSyMA articulará la implementación de la presente Ley con la Dirección de Recursos Naturales (DIRENA), la Dirección de Conservación del Patrimonio Natural (DICOPAN), el Servicio Departamental Agropecuario de Santa Cruz (SEDACRUZ) y demás unidades organizacionales vinculadas.

TÍTULO II
CONSERVACIÓN, MANEJO INTEGRAL Y MONITOREO CIENTÍFICO

Scanned with CamScanner

CAPÍTULO I
MANEJO INTEGRAL, CORREDORES DE CONSERVACIÓN Y CENTROS DE CUSTODIA

ARTÍCULO 11. (MANEJO INTEGRAL). - El manejo de las poblaciones de jaguar y puma se desarrollará mediante un enfoque integral basado en evidencia científica, que contemple las siguientes líneas de acción:

a) Identificación, protección y gestión adaptativa de hábitats y corredores de conservación.
b) Atención, rescate, contención y rehabilitación de ejemplares en situaciones de emergencias o desastres.
c) Monitoreo científico de poblaciones antes y después de eventos adversos o incendios forestales.
d) Investigación aplicada sobre las principales amenazas antrópicas y ecológicas.
e) Restauración y recuperación de hábitats críticos degradados.
f) Prevención y control de amenazas directas como la cacería y el tráfico ilegal.
g) Promoción de medidas efectivas de coexistencia con el sector agropecuario.
h) Vigilancia epidemiológica en la interfaz fauna silvestre–ganadería en coordinación con las autoridades sanitarias.
i) Aplicación de estándares estrictos de bioseguridad y bienestar animal en el manejo de especímenes.

ARTÍCULO 12. (PLANES DEPARTAMENTALES DE CONSERVACIÓN).- La DIRENA elaborará y actualizará, en coordinación con DICOPAN, SEDACRUZ y sectores científicos, los Planes Departamentales de Conservación del Jaguar y Puma, con una vigencia de diez (10) años, los cuales contendrán como mínimo:

a) Estrategias territoriales de protección e identificación de hábitats y corredores.
b) Mecanismos operativos de prevención y control del tráfico ilegal.
c) Programas de investigación, monitoreo poblacional, bioseguridad y educación ambiental.
d) Protocolos interinstitucionales de atención a afectaciones a la fauna silvestre.
e) Protocolos de rescate, rehabilitación y liberación frente a desastres naturales o antrópicos.
f) Sistema de indicadores de cumplimiento, gestión y resultados.
g) Componente sanitario y epidemiológico para la interfaz fauna silvestre-ganadería.

ARTÍCULO 13. (CORREDORES DE CONSERVACIÓN). - I. La DIRENA, en coordinación con DICOPAN, identificará y propondrá técnicamente los corredores de conservación departamentales para asegurar la conectividad ecológica de los grandes felinos, considerando la integridad ecosistémica, los niveles de fragmentación y la vinculación con áreas protegidas.

II. La formalización e incorporación de los corredores a los instrumentos de ordenamiento territorial se realizará mediante la norma departamental ejecutiva o legislativa correspondiente.

III. En áreas protegidas de carácter nacional, el GADSC coordinará de manera interinstitucional con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP).

ARTÍCULO 14. (ZONAS CRÍTICAS).- I. Se considerarán Zonas Críticas aquellas áreas que presenten una o más de las siguientes condiciones sustentadas en informes técnicos:

a) Alta mortalidad de grandes felinos por cacería o retaliación.
b) Pérdida acelerada o fragmentación severa del hábitat.

Scanned with CamScanner

c) Alto riesgo de tráfico ilegal de especímenes o sus partes.
d) Elevada incidencia de conflicto con actividades pecuarias.
e) Disminución drástica de las poblaciones de presas naturales.
f) Ocurrencia de eventos sanitarios o brotes epidemiológicos inusuales.

II. En estas zonas podrán implementarse planes de intervención prioritaria con medidas reforzadas de protección, patrullaje, restauración y mitigación de conflictos.

ARTÍCULO 15. (CENTROS DE CUSTODIA). - Los Centros de Custodia de Fauna Silvestre (CCFS) que alberguen jaguares o pumas deberán cumplir estrictamente con las condiciones técnicas, de bioseguridad, infraestructura y estándares etológicos fijados en la normativa nacional e internacional vigente para los procesos de rehabilitación, liberación o translocación.

CAPÍTULO II
SISTEMAS DE INFORMACIÓN, MONITOREO CIENTÍFICO Y ALERTA TEMPRANA

ARTÍCULO 16. (SISTEMA DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN).- I. La DIRENA implementará el Sistema Departamental de Información sobre Grandes Felinos, que podrá incluir los siguientes registros:

a) Distribución, presencia y abundancia de jaguar y puma.
b) Eventos de depredación o ataques a ganado debidamente verificados.
c) Zonas de recurrencia e ilícitos vinculados al tráfico de fauna.
d) Catálogo de CCFS con programas de rehabilitación de felinos.
e) Medidas preventivas y de mitigación aplicadas en predios ganaderos.
f) Procedimientos administrativos sancionatorios iniciados.
g) Estadísticas e información sobre procesos penales proporcionadas por autoridades judiciales competentes.

II. Toda información sobre sospecha de enfermedades de notificación obligatoria será remitida de inmediato al Servicio Sanitario Oficial (SENASAG), sin sustituir al SINAVE.

ARTÍCULO 17. (SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA). - I. El GADSC operará un Sistema de Alerta Temprana para identificar y reportar oportunamente amenazas, eventos de mortalidad, ataques a ganado, incendios u operativos contra el tráfico ilegal.

II. Ante la detección de morbilidad o mortalidad inusual de causa desconocida, se activará el protocolo de comunicación epidemiológica inmediata con las autoridades sanitarias nacionales.

ARTÍCULO 18. (MONITOREO CIENTÍFICO). - El monitoreo de las poblaciones de jaguar y puma se ejecutará bajo metodologías científicas estandarizadas y podrá comprender:

a) Estudios de densidad y fototrampeo, telemetría y rastreo.
b) Evaluaciones etológicas, dieta y dinámica poblacional.
c) Estado de conservación de coberturas vegetales e índices de fragmentación.
d) Medición de la efectividad de las medidas de conservación implementadas.
e) Investigaciones de salud ecopatológica, toxicología y factores de estrés en la fauna.

CAPÍTULO III
PROTECCIÓN DE HÁBITATS Y CONECTIVIDAD ECOLÓGICA TRANSFRONTERIZA

Scanned with CamScanner

ARTÍCULO 19. (PROTECCIÓN DE HÁBITATS). - I. Quedan prohibidas las acciones u omisiones no autorizadas que provoquen degradación, fragmentación o pérdida de hábitats críticos. La DIRENA impulsará planes de restauración ecológica y reforestación en zonas afectadas.

II. La DIRENA y SEDACRUZ coordinarán lineamientos para reducir y regular el uso de insumos químicos o pesticidas que afecten a la fauna silvestre y sus fuentes de agua.

ARTÍCULO 20. (ZONAS FRONTERIZAS Y CONECTIVIDAD INTERNACIONAL). - El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante las instancias nacionales competentes del Estado Plurinacional, promoverá iniciativas transfronterizas de conservación para:

a) Intercambio técnico de información sobre poblaciones compartidas.
b) Coordinación de corredores biológicos transfronterizos con Brasil y Paraguay.
c) Gestión binacional para la prevención y combate de incendios forestales.
d) Cooperación en la represión del tráfico ilícito transfronterizo de partes de felinos.

ARTÍCULO 21. (PLANES INDIVIDUALES DE MITIGACIÓN). - I. Los productores ganaderos ubicados en zonas de alto conflicto podrán acceder a Planes Individuales de Mitigación diseñados conjuntamente por DIRENA y SEDACRUZ.

II. Las medidas de mitigación autorizadas como ser cercos eléctricos, disuasores luminosos, perros protectores, bajo ningún concepto deberán causar sufrimiento, heridas severas o la muerte intencional de los felinos silvestres.

TÍTULO III
COEXISTENCIA AGROPECUARIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
COEXISTENCIA CON ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y RECONOCIMIENTO DE PREDIOS AMIGABLES

ARTÍCULO 22. (PRINCIPIO DE COEXISTENCIA). - I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promoverá estrategias para compatibilizar la producción pecuaria con la supervivencia de los grandes felinos.

II. Las acciones de coexistencia se fundamentarán en:

a) Conservar el hábitat y las presas naturales para reducir la presión sobre el ganado.
b) Garantizar la rentabilidad y seguridad de la producción pecuaria.
c) Erradicar la cacería por retaliación mediante asistencia técnica.
d) Promover la verificación técnica previa e imparcial de los ataques reportados.
e) Implementar buenas prácticas de manejo animal y bioseguridad.

ARTÍCULO 23. (RECONOCIMIENTO DE PREDIOS GANADEROS AMIGABLES CON GRANDES FELINOS). - I. Se establece el Reconocimiento Departamental Voluntario "Predio Ganadero Amigable con Grandes Felinos" para aquellos productores que adopten medidas de conservación y coexistencia comprobadas.

Scanned with CamScanner

II. Este reconocimiento es de carácter exclusivamente ambiental y productivo autonómico, sin constituir certificación ni estatus sanitario oficial, competencia que corresponde al Servicio Sanitario Oficial.

CAPÍTULO II
EDUCACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA

ARTÍCULO 24. (EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN). - La DIRENA, en coordinación con SEDACRUZ y sectores educativos, ejecutará programas continuos de educación ambiental enfocados en:

a) Difundir el valor ecológico del jaguar y puma como reguladores de los ecosistemas.
b) Capacitar en métodos preventivos anti-depredación de ganado.
c) Dar a conocer el régimen de sanciones y prohibiciones vigentes.
d) Fomentar la cultura de denuncia y el reporte técnico oportuno de ataques o avistamientos.

ARTÍCULO 25. (PARTICIPACIÓN COMUNITARIA). - Las comunidades locales y pueblos indígena originarios campesinos participarán en la gestión de conservación mediante:

a) El reporte de avistamientos o eventos de conflicto.
b) El monitoreo comunitario en corredores de conservación.
c) La alerta y denuncia de actos de cacería o tráfico ilegal ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 26. (PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y ACCIÓN POPULAR). - La protección de los grandes felinos, sus hábitats y corredores podrá ser tutelada a través de las acciones administrativas, ambientales, civiles y penales correspondientes, así como mediante las acciones constitucionales de defensa ambiental (Acción Popular y Acción Ambiental Directa) conforme a la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 27. (ENTREGA VOLUNTARIA DE ESPECÍMENES). - I. La entrega voluntaria podrá realizarse ante las autoridades competentes, conforme a los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

II. La autoridad receptora garantizará la cadena de custodia y el traslado del ejemplar a un CCFS o centro de depósito autorizado.

TÍTULO IV
RÉGIMEN SANCIONATORIO, COOPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 28. (RESPONSABILIDAD AMBIENTAL). - I. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que por acción u omisión provoque daño ambiental a las poblaciones de jaguar o puma,

Scanned with CamScanner

sus hábitats o corredores, estarán sujetas a las responsabilidades que correspondan conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa ambiental vigente.

II. La imposición de sanciones administrativas no exime al infractor de la obligación de reparar o restaurar el daño ambiental ocasionado.

III. La responsabilidad civil o penal se efectuará por la autoridad competente y mediante el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 29. (PROHIBICIONES). - Se prohíbe taxativamente en todo el territorio del Departamento de Santa Cruz:

a) La caza, captura, persecución, acoso, envenenamiento o eliminación de ejemplares de jaguar o puma.
b) La tenencia, posesión, transporte, acopio, exhibición o comercialización de especímenes vivos o muertos, sus pieles, colmillos, huesos u otros derivados.
c) El uso de trampas, cepos, venenos o métodos masivos no autorizados.
d) La destrucción o alteración no autorizada de hábitats críticos y corredores de conservación.
e) La tenencia de jaguares o pumas como animales de compañía o su cautiverio no autorizado.

SECCIÓN II
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 30. (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). – I. Constituyen infracciones administrativas ambientales las acciones u omisiones expresamente tipificadas como tales en la presente ley, que vulneren las prohibiciones u obligaciones exigibles en materia de protección y conservación del jaguar y del puma, dentro del ámbito de las competencias de la autoridad administrativa.

II. Las infracciones deberán guardar correspondencia con las conductas descritas en la presente Ley y con las sanciones legalmente previstas, observando los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 31. (SANCIONES ADMINISTRATIVAS). - I. Las sanciones administrativas aplicables, previo proceso administrativo sancionador que garantice el debido proceso, son las siguientes:

a) Amonestación escrita.
b) Multa pecuniaria calculada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).
c) Decomiso definitivo de especímenes, partes, derivados, artes de caza y medios de transporte utilizados.
d) Suspensión temporal o revocatoria definitiva de licencias, autorizaciones o registros departamentales.
e) Obligación de ejecutar medidas de reparación, restauración o mitigación ambiental.

II. La Resolución Administrativa sancionatoria fijará los plazos e instrucciones obligatorias para el cumplimiento de las medidas de reparación impuestas.

Scanned with CamScanner

III. Los montos recaudados por concepto de multas ingresarán a las cuentas fiscales departamentales y serán destinados para el financiamiento exclusivo de acciones de conservación de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 32. (VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL). - I. La cuantificación del daño ambiental para efectos de resarcimiento o reparación se basará en la extensión, severidad, irreversibilidad y valor ecológico de las especies afectadas.

II. La DIRENA emitirá el dictamen técnico pericial de valoración ambiental que servirá de sustento en la vía administrativa o judicial.

SECCIÓN III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 33 (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR). - El procedimiento administrativo sancionador será establecido en el Reglamento de la presente Ley, el cual se iniciará, sustanciará y agotará dentro de las instancias competentes del GADSC.

ARTÍCULO 34 (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN). - I. Las resoluciones que se emitan dentro del procedimiento administrativo sancionador serán impugnables y darán lugar a la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, respectivamente conforme lo determine el Reglamento a esta Ley.

II. Los Recursos de Revocatoria serán presentados ante la misma autoridad ambiental que emitió la Resolución.

III. Los Recursos Jerárquicos serán resueltos por la Gobernadora o Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

CAPÍTULO VIII
COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y VERIFICACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 35. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL). - I. Convenios y Alianzas: El GADSC en el marco de sus competencias, suscribirá convenios, acuerdos y alianzas estratégicas con instituciones del nivel central del Estado, gobiernos autónomos municipales e indígenas, universidades, centros de investigación, laboratorios especializados, organizaciones no gubernamentales (ONG) y comunidades indígenas, originarias, campesinas y sector productivo, tanto a nivel nacional como internacional.

II. Ámbitos de Cooperación: La cooperación se priorizará en los siguientes ámbitos:

a) Investigación científica y monitoreo genético.
b) Equipamiento de patrullas y centros de rescate.
c) Capacitación técnica a guardaparques y policía ambiental.
d) Operativos conjuntos contra el tráfico ilegal de fauna.
e) Programas de educación y atención a conflictos ganaderos.

Scanned with CamScanner

ARTÍCULO 36. (EQUIPO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL). - Bajo la dependencia técnica de DIRENA, se conformará un Equipo Departamental de Verificación y Control integrado por profesionales especialistas (veterinarios, biólogos, ingenieros) encargados del peritaje, atención de eventos de depredación y apoyo técnico en inspecciones.

ARTÍCULO 37. (FUNCIONES DEL EQUIPO DE VERIFICACIÓN). - Serán funciones del Equipo Departamental de Verificación y Control:

a) Realizar inspecciones in situ para determinar con rigor técnico las causas de ataques a ganado o muerte de depredadores.
b) Recolectar muestras biológicas asegurando la cadena de custodia legal.
c) Emitir informes periciales técnicos para procesos administrativos o penales.
d) Evaluar y dictaminar el estado de bienestar animal en ejemplares rescatados.
e) Notificar de forma inmediata al Servicio Sanitario Oficial ante sospechas de brotes epidémicos o zoonosis.
f) Registrar georreferenciadamente los eventos en el Sistema Departamental de Información.

ARTÍCULO 38. (PROTOCOLOS TÉCNICOS). - I. La SDSyMA aprobará mediante Resolución Secretarial los protocolos técnicos obligatorios para la atención de depredación, rescate de fauna, trazabilidad de muestras y evaluación de predios ganaderos.

II. Dichos protocolos se actualizarán periódicamente conforme a la última evidencia científica disponible, en coordinación con las autoridades competentes, instituciones científicas autorizadas, universidades y centros especializados.

CAPÍTULO IX
MECANISMOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 39. (MECANISMOS FINANCIEROS). - I. El financiamiento para la aplicación de la presente ley, como mecanismo integral para garantizar los recursos financieros destinados a la protección del jaguar y el puma, y sus hábitats y corredores de conservación, estará compuesto por los recursos existentes y según disponibilidad financiera de la Gobernación teniendo como características principales:

a) El cofinanciamiento y complementariedad de recursos en el marco de la normativa vigente.
b) Gestionar la captación de recursos públicos y/o privados en el marco a convenios intergubernativos y/o interinstitucionales suscritos.
c) Participar de la red de fuentes de financiamiento externo de acuerdo a normativa vigente.

II. El reglamento de la presente Ley establecerá los criterios aplicables a la administración y funcionamiento de los mecanismos financieros.

ARTÍCULO 40. (DESTINO DE LOS RECURSOS). - I. Los recursos destinados a la implementación de la presente Ley, conforme a la disponibilidad presupuestaria y normativa vigente, podrán ser orientados prioritariamente a:

a) Programas de monitoreo y generación de información sobre las poblaciones de jaguar y puma, sus hábitats y corredores de conservación.

Scanned with CamScanner

b) Implementación y fortalecimiento de sistemas de registro, información y seguimiento de eventos relacionados con grandes felinos, dentro del ámbito de competencia departamental.
c) Fortalecimiento de las capacidades institucionales para la prevención, atención y seguimiento de conflictos entre grandes felinos y actividades humanas.
d) Equipamiento y fortalecimiento de capacidades técnicas para acciones de conservación, monitoreo, prevención y respuesta.
e) Restauración y recuperación de hábitats críticos y acciones de conectividad ecológica.
f) Programas de educación ambiental, bioseguridad, educación sanitaria sensibilización y promoción de mecanismos de coexistencia entre comunidades, productores y fauna silvestre.
g) Investigación científica y aplicada para la conservación y gestión de las poblaciones de jaguar y puma.
h) Vigilancia epidemiológica y sanitaria, diagnóstico veterinario y fortalecimiento de capacidades para la detección de riesgos en la interfaz fauna silvestre–ganadería, dentro del ámbito competencial departamental y en coordinación con Servicio Sanitario Oficial.
i) Programas de coexistencia y reconocimiento de Predios Ganaderos Amigables con Grandes Felinos, incluyendo asistencia técnica, medidas preventivas e infraestructura de mitigación cuando corresponda.
j) Acciones de prevención, mitigación y atención de impactos sobre las poblaciones de grandes felinos, en coordinación con las autoridades competentes.
k) Otros programas y proyectos que sean determinados como prioritarios en los instrumentos de planificación departamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Órgano Ejecutivo Departamental, en el marco de sus competencias, elaborará y aprobará el Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de su publicación, estableciendo los mecanismos necesarios para su implementación, coordinación interinstitucional, planificación, monitoreo, gestión de información, participación y desarrollo de los instrumentos técnicos previstos en la presente Ley, de conformidad con la normativa nacional y departamental vigente.

El Reglamento podrá desarrollar protocolos, procedimientos técnicos, mecanismos de coordinación, gestión de información, registro de profesionales especialistas y mecanismos de financiamiento.

SEGUNDA. - La implementación de la presente Ley será progresiva, gradual y priorizada, de acuerdo con la planificación institucional, disponibilidad presupuestaria y programación física y financiera aprobada por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

TERCERA. - El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la instancia técnica competente en materia de biodiversidad, elaborará los Planes Departamentales de Conservación del Jaguar y el Puma en un plazo máximo de doce (12) meses computables a partir de la publicación de la presente Ley, de acuerdo con la planificación institucional y disponibilidad presupuestaria.

Scanned with CamScanner

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente Ley Departamental entrará en vigencia al día siguiente de su publicación oficial en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

SEGUNDA. - Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones normativas de nivel departamental de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a la presente Ley.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Remítase al ejecutivo Departamental para fines de ley.

FDO. Julissa Gicela Menacho Huanca — **ASAMBLEÍSTA SECRETARIA GENERAL a.i.**
FDO. Wendy Daniela Medina Jiménez — **ASAMBLEÍSTA PRESIDENTE a.i.**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Juan Pablo Velasco Dalence
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Scanned with CamScanner